

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/178/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/178/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058622000074**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día catorce de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en cuatro de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información de incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/178/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta de marzo de dos mil veintidós.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el quince de febrero de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado otorgo respuesta hasta el noveno día hábil para dar respuesta. Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado exhibió lo siguiente:

“[...]Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con información proporcionada por la Dirección de Infraestructura del XXIV Ayuntamiento de Ensenada que tiene a su cargo el Departamento de Ingeniería de Transito, mediante oficio DI/00161/2022, mismo que se adjunta al presente.[...]” (Sic).

De lo cual se advierte solo el comunicado de remitir oficio que atiende la solicitud, lo cual no se pudo corroborar, pues de la revisión realizada por el órgano garante no se advierte la existencia de las constancias que integran los documentos de referencia.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre la información generada y administrada, contrario a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

No pasa desapercibido que previamente ya ha sido divulgado el referido proyecto en diversas páginas informativas, entre ellas mediante la página oficial sujeto obligado, misma que puede consultarse a través del siguiente hipervínculo:

<https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/1138623910216872/>



Es así que debido a que ya fue externado el proyecto en referencia mediante las páginas de difusión, forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad, además al ser una obra pública, justifica el interés de la sociedad, a pesar de que por la manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en relación a que la obra se llevara a cabo con recursos privados, también es cierto que menciona que tanto a la construcción, contratación y ejecución serán supervisados por personal del Ayuntamiento de Ensenada, esto implica que deberán tener a su disposición la información relativo al proyecto, derivado de lo anterior, se advierte una competencia concurrente, dicho lo anterior al tener notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad, puede ser considerado como notorio por este Instituto. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

De lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el **criterio 15/13**, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, mismo que dispone lo siguiente:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o

entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”

De lo anterior es oportuno precisar que en la solicitud se requiere versión pública del proyecto ejecutivo de la construcción del parque en la colonia de Manchuria, delegación en El Sauzal de Rodriguez, donde se incluya el presupuesto de la obra con desglose de conceptos, que inició el día dieciocho de enero conforme lo informó la presidencia municipal, en ese sentido y por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto, se advierte una competencia concurrente, pues si bien es cierto la obra se llevara a cabo con dinero de la iniciativa privada, debe hacerse del conocimiento del Ayuntamiento de Ensenada, además de lo relativo a la expedición de permisos y demás tramite inherente la realización de cualquier obra, el sujeto obligado cuenta con información solicitada por la persona recurrente.

Para reforzar lo anterior, de acuerdo al REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, en su numeral 112, establece las atribuciones de la Dirección de Infraestructura, misma que es la encargada de supervisar los trabajos relacionados con la obra antes citada.

*REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL
MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA*

DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 112.- Compete a la Dirección de Infraestructura el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Realizar los estudios técnicos y los proyectos ejecutivos de las obras públicas a ejecutar;

II.- Planear, programar y ejecutar las obras públicas que determine realizar el Gobierno Municipal;

III.- Licitar las obras públicas que determine realizar el Gobierno Municipal;

IV.- Contratar las obras públicas que determine y realice el Gobierno Municipal;

V.- Coordinar, controlar y evaluar las obras públicas contratadas por el Gobierno Municipal;

VI.- Ejecutar las obras públicas que el Ayuntamiento apruebe con otras instancias de gobierno, previa celebración del convenio respectivo del Gobierno Municipal con los Gobiernos Estatal y Federal, en observancia a la normatividad aplicable; y

VII.- Coordinar la elaboración de los estudios y proyectos en materia de infraestructura, equipamiento y obra social que se encomienden a la Dirección;

VIII.- Supervisar la aplicación de la normatividad en el desarrollo de los proyectos y obras de infraestructura, así como en el equipamiento y obra social cuando éstos sean responsabilidad de la Dirección;

IX.- Coordinar la elaboración, revisión y validación de los expedientes técnicos, estudios y proyectos de infraestructura, equipamiento y obra social en el Municipio, para la aprobación de recursos financieros y su contratación, que se encomienden a la Dirección de Infraestructura, basándose en los lineamientos establecidos;

X.- Revisar y aprobar para su trámite correspondiente, las estimaciones que amparen el avance físico de los trabajos ejecutados en los estudios y proyectos de infraestructura contratados por la Dirección;

XI.- Proponer por causa justificada, la suspensión temporal de los trabajos para la formulación de estudios y proyectos de infraestructura a cargo de la Dirección de Infraestructura, o en su caso, la rescisión administrativa del contrato;

XII.- Coordinar la elaboración y requerir las actas de entrega-recepción de los estudios y proyectos de infraestructura contratados por la Dirección;

XIII.- Participar en los actos de entrega-recepción de las obras de infraestructura, equipamiento y obra social que se ejecuten en el Municipio;

XIV.- Validar los proyectos, permisos de construcción y demás que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio en materia de infraestructura, equipamiento y obra social;

XV.- Planear y ejecutar por sí o a través de terceros actividades de bacheo y reencarpetado de vialidades;

XVI.- Garantizar la adecuada publicidad de todas las obras de infraestructura municipal, mediante la colocación de letreros de señalización de obra, en los cuales deberán contener por lo menos el monto de la inversión, nombre del fondo o del programa presupuestario con cargo al cual se ejercen los recursos, nombre de la obra de infraestructura o acción y número de beneficiarios;

XVII.- Autorizar o negar los lineamientos viales de los nuevos desarrollos, para que éstos cumplan con las normas establecidas;

XVIII.- Autorizar o negar las integraciones viales de los nuevos desarrollos, para que éstos cumplan con las normas establecidas;

XIX.- Autorizar o negar los proyectos que involucren modificaciones viales, ya sean municipales o estatales para que estos cumplan con las normas establecidas;

XX.- Autorizar o negar espacios exclusivos comerciales y residenciales, asegurando que éstos cumplan con el espacio mínimo según la normatividad aplicable;

XXI.- Autorizar o negar los espacios exclusivos residenciales para personas con discapacidad, asegurando que éstos cumplan con el espacio mínimo según la normatividad aplicable; y

XXII.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables para el desarrollo de su función.

De lo anterior es oportuno precisar que en la solicitud se requiere copia (en su versión pública) del PROYECTO EJECUTIVO para la construcción del Parque en la comunidad de Manchuria, Delegación de El Sauzal de Rodríguez, incluyendo el presupuesto de la obra desglosado por conceptos; iniciada el día 18 de enero conforme lo informó la Presidencia Municipal, sin que se pronuncie el sujeto obligado respecto a los puntos en comento, por lo anterior no es posible considerar que se ha colmado el derecho del solicitante.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente** y en ese sentido se determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO** y por tanto, el Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta para los efectos de que exhiba versión pública del proyecto ejecutivo de la construcción del parque en la colonia de Manchuria, delegación en El Sauzal de Rodríguez, donde se incluya el presupuesto de la obra con desglose de conceptos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta para los efectos de que exhiba versión pública del proyecto ejecutivo de la construcción del parque en la colonia de Manchuria, delegación en El Sauzal de Rodriguez, donde se incluya el presupuesto de la obra con desglose de conceptos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/178/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

